

Montería, 20 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.coS.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

DEMANDADO: ASYC INGENIERIA S.A.S.

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00030-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ADIADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y PUBLICADO EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024

LUISA FERNANDA ZABALA POLO, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Montería, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N°281.788 expedida por el C. S. de la J., e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.924.640 de Montería con dirección de correo electrónico luisazabalapolo12@gmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para su presentación me permito interponer recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra del Auto que niega medidas cautelares adiado del 19 de febrero de 2024 y publicado en estado del 20 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 318, 319, 320, 321, 322 y subsiguientes del CGP, recursos que sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Que, el día 08 de febrero de 2024 esta suscrita presentó demanda ejecutiva singular a través de correo electrónico recepciondemandassma@cendoj.ramajudicial.gov.co, que, este mismo día fue allegado al correo de esta suscrita acta individual de reparto informando que dicha demanda había sido asignada a este despacho asignándole el radicado 70708408900220240003000.

SEGUNDO: Que, junto a la demanda esta suscrita adjuntó escrito de

solicitud de medidas cautelares tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación el cual específicamente buscaba lo siguiente:

(...)"

1. Embargo y secuestro de las sumas de dineros que estén o llegasen a tener las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, CDAT, Bonos o cualquier otro título valor que posea la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 Representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ mayor de edad identificado con CC. No. 1,104,428,388 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda en las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S con matrícula 72238 y de propiedad de esta ASYC INGENIERIA SAS.
3. Embargo y secuestro de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con ASYC INGENIERIA S.A.S, tal como se evidencia en respuesta entregada por RENERGEIA la cual se adjunta y por medio del cual se abstiene de entregar información a esta suscrita amparado en cláusula de confidencialidad incluida en un contrato.

" (...)

TERCERO: Que, en estado electrónico N°26 del martes 20 de febrero de 2024 fue publicado auto adiado del 19 de febrero que decide **medidas cautelares** dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Que, en dicho auto el despacho procedió a hacer un estudio de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

QUINTO: En el estudio minucioso realizado por el despacho analiza una a una las solicitudes de la siguiente forma:

- A LA PRIMERA SOLICITUD esto es a la solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias explica el despacho lo siguiente:

(...)” Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

“(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” (Negrilla ajena al texto).

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

- A LA SEGUNDA SOLICITUD esto es a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S analiza el despacho indicando

(...)” Al respecto se observa, que no se indica el lugar o ciudad donde se encuentra registrado el establecimiento de comercio que el accionante pretende sean objeto de la medida, es decir, G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. precitado, por lo que se negara la solicitud. “(…).

- Finalmente, A LA TERCERA SOLICITUD esto es a la solicitud de embargo de de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con ASYC INGENIERIA S.A.S teniendo como base o fundamento una respuesta dada a un derecho de petición por parte de la primera enunciada, indica el despacho

(...)” No resulta procedente debido a que con esa respuesta no se logra determinar que efectivamente existe una relación comercial como se indica, de igual manera, no se cuenta con un documento que determine que entre RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. y ASYC INGENIERIA S.A.S., existió una relación contractual ni mucho menos que se adeuda algún tipo de dinero a la demandada, es decir, no se tiene determinado el objeto sobre el cual recaerá la medida, por lo tanto, esta solicitud será negada. “(…).

SEXTO: Que, esta suscrita evidencia inconsistencias en las decisiones tomadas por el despacho motivo por el cual se detendrá a formular los mismos a continuación.

REPAROS

En cuanto **A LA PRIMERA SOLICITUD** ante la negativa del despacho en decretar tal medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, CDAT, Bonos o cualquier otro título valor que posea la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se permite esta suscrita que dicha interpretación es errónea del artículo 83 del CGP lo anterior debido a que, el despacho niega la medida solicitada debido a que dentro de la solicitud no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas, información esta que, sin duda alguna hace parte de la información financiera la cual goza de reserva legal amparado en lo establecido en el artículo 24 del CGP, motivo por el cual informa esta suscrita al despacho que, el lugar al que se refiere este artículo es donde se encuentra hecho el depósito que en todo caso no es más que la entidad financiera solicitada llámese Bancolombia, banco Bogotá entre otros solicitados y descritos en solicitud de medida cautelar, por tanto el despacho simplemente debe obrar conforme al artículo 593 del código general del proceso numeral 10, el cual reza así:

(...) "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. "(...

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado con el domicilio principal de las entidades financieras para saber el lugar al cual el despacho debe enviar comunicación del oficio puede muy bien el despacho utilizar la base de datos del registro mercantil conforme a facultad interpuesta en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*(...) " **PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. "(...*

En cuanto **A LA SEGUNDA SOLICITUD** esto es a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio G Y R CONSTRUCCION INTEGRAL S.A.S me permito informar que esta suscrita desiste de tal petición debido que, al momento de solicitar certificado de registro mercantil del mismo, encuentra que esta cancelado.

Y por último, A LA TERCERA SOLICITUD esto es a la de embargo de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con ASYC INGENIERIA S.A.S teniendo como base o fundamento una respuesta dada a un derecho de petición por parte de la primera enunciada, de forma respetuosa su señoría informo el despacho que negar la medida cautelar solicitada fundamentando en una inexistencia contractual raya en circunstancia que al parecer de esta suscrita deben objeto de ser investigación penal y disciplinaria lo anterior ya que el representante legal en escrito adiado del 02 de febrero de 2024 y cuyo asunto es respuesta a derecho de petición con fecha del 20 de noviembre de 2023 literalmente informa lo siguiente:

(...)Por favor considere que los datos asociados al contrato que tenemos suscrito son Asyc se encuentran sujetos a la reserva. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), todos los datos referentes a información financiera y comercial de las personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetos a reserva.

Del mismo modo, el contrato con Asyc contiene una cláusula de confidencialidad actualmente vigente (Cláusula XI) que en su extracto pertinente establece: "Durante la vigencia del presente Contrato, y por doce meses (12) meses después de la terminación del mismo, las Partes se comprometen a (i) mantener estricta confidencialidad de toda la información relacionada con el Contrato, incluyendo pero sin limitación a, correspondencia, correos electrónicos, compilaciones, informes, información financiera (...) que puedan suministrarse o intercambiarse por las Partes, ya sea por escrito, verbalmente, electrónicamente o de cualquier otro modo."

Que, el argumento entregado para negar las medidas cautelares del presente proceso es desde el plano legal contrario a la ley y violatorio del debido proceso ya que está dado sin duda alguna a obstaculizar el cobro de las facturas objeto de recaudo, por lo que de acuerdo a lo anterior su señoría es dable traer a colación que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela

jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

Desde la perspectiva anterior, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos ante la sospecha de incumplimiento ya que todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago según los principios que recaen sobre las medidas cautelares, motivo por el cual ruego al despacho las siguientes

PETICIONES

1. Sírvasse revocar auto adiado del 19 de febrero de 2024 por medio del cual este despacho negó medidas cautelares solicitadas conforme a los reparos antes planteados
2. Y en consecuencia de lo anterior, sírvase decretar lo siguiente:
 1. Embargo y retención de las sumas de dineros que estén o llegasen a tener las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, CDAT, Bonos o cualquier otro título valor que posea la demandada ASYC INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. No. 900536226-3 Representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO SALAS MARTINEZ mayor de edad identificado con CC. No. 1,104,428,388 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda en las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
 2. Embargo y secuestro de dineros que adeudare RENERGEIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.477.701-0 en virtud de relación comercial y/o civil sostenida con ASYC INGENIERIA S.A.S, tal como se evidencia en respuesta entregada por RENERGEIA la cual se adjunta y por medio del cual se abstiene de entregar información a esta suscrita amparado en cláusula de confidencialidad incluida en un contrato.

NOTIFICACION

Para efectos de notificaciones dispongo el correo electronico luisazabalapolo12@gmail.com y a efectos de comunicación el teléfono

celular 3015239521.

Luisa Zabala
LUISA FERNANDA ZABALA POLO
CC. N°1.067.924.640 DE
MONTERIA TP.N°281.788 EXP.
CSJ